|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180036200** |
| DEMANDANTE | **CARLA CELESTE CARDENAS LEON** |
| DEMANDADO | **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

CARLA CELESTE CARDENAS LEON actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con el fin de proteger su derecho fundamental de peticion, trabajo y libre escogencia de la profesión.

1. **LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que se ordene al Ministro de Educación y/o a quien corresponda proceda a resolver el recurso de reposición y apelación presentado el 27/6/2018 con radicado 2018-ER-150202.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“1. Soy médico en curso de especialista en anestesiología, otorgado el 8/6/2017 por UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA.*

*2. Que con el propósito de ejercer legalmente la profesión médica en la República de Colombia es necesario adelantar el trámite de convalidación de título extranjero ante el Ministerio de Educación de Colombia, asunto reglamentado por la Resolución 6950 de 2015 vigente para el tiempo en que presenté mi solicitud.*

*3. Que, por ser el título de ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, del área de la salud, debe ser sometido a la EVALUACIÓN ACADÉMICA por parte del CONACES, de conformidad con el artículo 5 de la resolución 6950 de 2015.*

*4. Que presenté los documentos señalados como requisito para la convalidación y fueron registrados con radicado CNV-2017-0009271.*

*5. Que a solicitud de convalidación fue resuelta desfavorablemente por la autoridad respectiva, la cual me notificó la Resolución 9914 de 19/6/2018 contra la cual, dentro de los términos de ley, presenté recurso de reposición y en subsidio apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la ley 1437, recurso que se identifica con radicación 2018-ER-150202 del 27/6/2018.*

*6. Que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la ley 1437 de 2011, la entidad cuenta con un lapso legal para dar respuesta a los recursos administrativos presentados en contra de los actos recurridos, que la procedencia del silencio administrativo negativo no exime ni impide resolver dichos recursos y que la no resolución de los recursos es una falta disciplinaria en cabeza del funcionario competente.*

*7. Que a consecuencia de la demora en el trámite de convalidación de mis credenciales académica se me ha hecho imposible ejercer la profesión que ostento, lo que se traduce en una limitación injustificada al derecho al trabajo, libre escogencia de la profesión que me asiste y al mínimo vital.*

*8. A la fecha de presentación de esta acción, no se ha resuelto de fondo mi solicitud de convalidación, no se me ha notificado resolución que decida los recursos presentados”.*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** Mediante providencia de octubre 31 de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.

1. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado MINISTRO DE EDUCACIÓN el 1 de noviembre de 2018 contestó manifestando lo siguiente:

*“(…) FRENTE A LOS HECHOS*

*A LOS HECHOS 1 AL 8: Es parcialmente cierto, previa revisión en el sistema de gestión documental se evidenció que la solicitud de convalidación del título de ANESTESIOLOGÍA, otorgado por la UNIVERSIDAD CENTRAL-VENEZUELA, registra mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. CNV-2017-0009271 a nombre de la señora CARLA CELESTE CÁRDENAS LEÓN.*

*Al respecto, mediante radicación No. 2018-ER-150202, la tutelante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 9914 del 19 de junio de 2018, que le negó la convalidación de titulo de ANESTESIOLOGÍA, otorgado por la UNIVERSIDAD CENTRAL-VENEZUELA, radicado bajo el No. CNV-2017-0009271 a la señora CARLA CELESTE CÁRDENAS LEÓN.*

*Ahora bien, es preciso informar que, debido a los fenómenos asociados a la migración, a la complejidad de la oferta educativa y a la internacionalización de la educación superior, se ha presentado un incremento exponencial de las solicitudes de convalidación de títulos de educación superior, lo que ha impactado negativamente el cumplimiento de los términos o plazos legalmente previstos.*

*(…)*

*II. FRENTE A LOS ARGUMENTOS:*

*Dentro del marco del asunto, en relación con la acción de tutela No. 2018-00362, incoada por la señora CARLA CELESTE CÁRDENAS LEÓN contra este Ministerio, amablemente me permito informar que el proceso debe tramitarse a través del criterio de evaluación académica, mediante el cual se debe brindar un concepto académico respecto a lo argumentados expuestos, por la accionante en los recursos presentados y posteriormente se procederá a emitir el correspondiente acto administrativo, luego de ser evaluado académicamente el proceso de convalidación, en sala el día 15 de noviembre de 2018.*

*Cabe aclarar, que se hace necesario que esta dependencia solicite una valoración académica ante la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior- CONACES, para resolver el caso subexamine interpuesto por la accionante.*

*En este marco, una vez se cuente con el concepto académico, se procederá a generar, revisar y numerar el acto administrativo que resuelve de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 9914 del 19 de junio de 2018, que le negó la convalidación de título de ANESTESIOLOGÍA otorgado por la UNIVERSIDAD CENTRAL-VENEZUELA, radicado bajo el No. CNV-2017-0009271 a la señora CARLA CELESTE CÁRDENAS LEÓN, seguido en la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto para notificar la resolución en mención.*

*(…)”*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia de documento de identidad de Carla Celeste Cárdenas León.
* Copia de la resolución No. 9914 del 19 de junio de 2018 y la notificación.
* Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 9914 del 19 de junio de 2018.
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto el recurso de reposición y apelación presentado el 27/6/2018 con radicado 2018-ER-150202.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[2]](#footnote-2).

Para el caso bajo estudio, la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 27 de junio de 2018 contra la resolución 9914 del 19 de junio de 2018.

La entidad accionada contestó manifestando que el caso de la señora CARLA CELESTE CARDENAS LEON será estudiado y decidido en sala el día 15 de noviembre de 2018.

Para el Despacho es claro que se configura violación al derecho fundamental invocado por el actor a pesar de que la entidad accionada manifestó que el día 15 de noviembre se estudiará el caso de la accionante en sala. Por lo tanto, como quiera que hay una fecha de cuándo se va a estudiar el caso de la señora CARLA CELESTE CARDENAS LEON, procederá el despacho a conceder la acción de tutela a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, expida y notifique el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por CARLA CELESTE CARDENAS LEON y en consecuencia, ORDÉNESE al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**y/o a quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir del día 15 de noviembre de 2018[[3]](#footnote-3) resuelva y notifique el acto administrativo que decide el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 27/6/2018 con radicado 2018-ER-150202

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante CARLA CELESTE CARDENAS LEON y al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-2)
3. Fecha en la cual la entidad accionada manifestó en la contestación que se estudiara el caso de la accionante en sala y se procederá a emitir el acto administrativo. [↑](#footnote-ref-3)